

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal
Bogotá D.C., 16 JUL 2021

Proceso N°. 11001400305020200078300

Subsanada la demanda y como quiera que en la misma se modificaron las pretensiones del petitum introductorio, reuniéndose los requisitos legales y satisfaciéndose las exigencias de los arts. 93 y 422 en armonía con el artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1) Aceptar la reforma de demanda incoada.
- 2) Librar orden de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS ANDRÉS VANEGAS VARGAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

2.1. Pagaré No. 01589616804637.

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CUOTAS	VALOR % PLAZO
07/10/2020	\$132.652,00	\$426.169,20
07/11/2020	\$133.659,00	\$593.540,20
07/12/2020	\$134.673,00	\$592.525,70
07/01/2021	\$135.695,47	\$591.503,43
07/02/2021	\$136.725,51	\$490.473,39
07/03/2021	\$137.763,36	\$589.435,54
07/04/2021	\$138.809,09	\$588.389,81
TOTAL	\$949.977,43	\$3.874.037,27

2.2. \$77.375.067,00 correspondiente al saldo de capital acelerado incorporado en el Pagaré indicado en el numeral "2.1".

2.3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del 14,25%, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una, y respecto del capital acelerado desde el 07 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2.5. No se libra mandamiento de pago en contra de Leidy Katherine Padilla Romero, quien pese a ser suscriptora del pagaré, no es propietaria del inmueble dado en garantía real (inc. 3, núm. 1° art. 468 CGP.)

3) Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para contestar la demanda.

4) DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40215019. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación.

5) Se reconoce a la Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
Juez

Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal
Bogotá D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 24 de hoy

19 JUL 2021, a las 8:00 a.m.
Secretaría.